

GENERAL ROCA, 6 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**P.R.O.O. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-00940-F-2025**, respecto de petición efectuada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/6/26 con relación al niño O.P. de los que:

RESULTA y CONSIDERANDO: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un informe en el cual expone que se el niño se encuentra integrado al grupo familiar de su tía, G.P. quienes asumen el cuidado y cubren sus necesidades básicas. Sostienen que el niño, manifestó sentirse seguro conviviendo con la familia de su tía paterna y reiteró su deseo de no mantener contacto con sus progenitores. Peticionan que se suspenda la responsabilidad parental de los progenitores del niño, justificando en que: "Con respecto a la figura paterna se observa ausencia de responsabilidad económica y afectiva por parte del progenitor, así como falta de compromiso en los espacios de intervención propuestos. Por otro, lado la progenitora manifiesta intenciones de retomar el vínculo con su hijo, pero no ha acreditado formalmente su rehabilitación, las contradicciones que se observan en sus verbalizaciones, los mensajes intimidatorios y amenazantes dirigidos a la Sra. G., su permanencia en lugares que frecuenta el niño, denotan las dificultades de reflexión acerca de las consecuencias de sus acciones, que se manifiestan en la inseguridad, estado emocional y vulnerabilidad, tanto en el niño como en la familia que alberga al niño."

Agregan para así peticionar que evidencia respecto a los progenitores: "conductas de apego intermitente, y el desinterés de modificar y/o adquirir nuevas habilidades protectoras en relación a la crianza de su hijo por parte de sus progenitores, considerando además que no existen vínculos familiares que acompañen a Daira para ejercer la crianza de sus hijos en un contexto que brinde el pleno ejercicios de sus Derechos."

Estando en condiciones de decidir, debo considerar la intervención efectuada por el Organismo Proteccional, que ha derivado en la toma de medidas de protección excepcional, y por último en la guarda del niño con su tía paterna. Así también, las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley

nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". En efecto, y partiendo de estas premisas, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención, derivando luego en el inicio de la guarda "P. R., O. O. S/ GUARDA" Expte. N° RO-01735-F-2026.

En este orden coecido con el dictamen del Sr. Defensor de Menores al expedirse, quien ha dicho que: "dadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, sin advertirse un cambio de conducta en los progenitores ni una postura responsable, siendo que el niño recibe cuidados y contención por parte de la tía paterna, quién detenta la guarda del niño, entiende que procede hacer lugar a la solicitud, por el tiempo que dure la guarda previamente otorgada a la Sra. P.G.. Sostiene además que la SENAF debería continuar con su intervención hasta tanto existan elementos suficientes que garanticen el restablecimiento de los derechos del niño O. y se logre concretar una figura que mejor se adapte a sus intereses superiores."

Por consiguiente, considernado que la petición del SENAF se encuentra debidamente fundada en el interés superior del niño en autos, conforme los antecedentes que dieron lugar al presente proceso, sumado al fundamento que ahora exponen es que: **RESUELVO: 1)** Decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de la Sra. D.R.D.N.3. y del Sr. L.P.c.D.N.4. en relación a su hijo el niño O.P. en los términos dispuestos en el art. 702 inc. d) Cód. Civil y Comercial. Esta suspensión continuará hasta que se reanude la convivencia paterno/materno-filial o se dicte una nueva resolución judicial que modifique expresamente lo dispuesto en este punto. **2)** Ordenar a la continuidad del acompañamiento por parte del Organismo Proteccional, debiendo remitir informes referidos a la situación del niño en los autos: "P. R., O. O. S/ GUARDA" Expte. N° RO-01735-F-2026. Cúmplase por OTIF. **3)** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C. Fdo.: **NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia.**